

 <p><b>JUSTICIA PENAL BUGA</b></p>	<p><b>SIGCMA</b></p> <p><b>AUTO INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA</b></p>	
<p><b>Código:</b> GSP-FT-46</p>	<p><b>Versión:</b> 1</p>	<p><b>Fecha de aprobación:</b> 22/05/2012</p>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA DE DECISION PENAL**

**Magistrada Ponente:  
MARTHA LILIANA BERTIN GALLEGO**

**Radicado:** 76109-60-00163-2017-01829-01

**Procesados:** Alex Alberto Perlaza y James Alejandro Riascos Angulo

**Delito:** Homicidio agravado

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de marzo de dos mil  
veinticinco (2.025)

Aprobado según Acta No. 140

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver el recurso de apelación elevado por el Ministerio Público contra el auto interlocutorio No.68 del 30 de mayo de 2024, por medio del cual, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buenaventura, impartió legalidad al preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y los señores Alex Alberto Perlaza y James Alejandro Riascos Angulo.

**2. ANTECEDENTES**

Son relevantes para resolver:

**2.1.-** El 20 de noviembre de 2019 el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de control de garantías de Buenaventura, Valle del Cauca, llevó a cabo audiencia de formulación de

imputación, por medio de cual la Fiscalía le comunicó a los señores Alex Alberto Perlaza y James Alejandro Riascos Angulo los siguientes hechos con su denominación jurídica:

*“Los hechos se circunscriben al día 4 de noviembre del año 2017, más concretamente en la carrera 62 calle Los Ángeles del barrio La Carmelita. Ese día, la familia del señor Eulises Cárdenas Bravo, quien residía igualmente en ese sector, estaban departiendo en la casa de uno de sus hermanos, y cuando uno de ellos, conocido con el nombre de Leonel, decidió irse hacia su residencia, igualmente en el barrio La Carmelita, presuntamente fue abordado por el señor Alex Alberto Perlaza, conocido con el alias de Pititi y otros sujetos que presuntamente lo acompañaban a usted en ese momento señor Alex Alberto. Inmediatamente, como quiera que se notó la presencia de que allí había un arma de fuego, estas personas, es decir, los familiares y los vecinos, igualmente hubo una aglomeración de personas y al acercarse allí, a tratar de mediar lo que estaba sucediendo, se indica que se le realizó un disparo a una persona que llegó ahí, en ese caso, el señor Eulises Cárdenas Bravo, hermano del señor Leonel Cárdenas Bravo. Ese impacto de bala según se indica, fue hecho por usted, señor Alex Alberto Perlaza, quien días antes, le había proferido amenazas de muerte a este ciudadano, y una vez fue impactado a la altura de la cabeza esta persona, según se indica por parte de las personas que informaron este hecho, usted junto con su compañero, sus compañeros, especialmente, el señor James Alejandro Riascos, decidieron irse a la fuga. Metros más abajo o cuerdas más abajo, ustedes fueron aprehendidos por la policía, quienes al notar la requisa y al enterarse de que efectivamente ustedes habían sido señalados como las personas que le acababan de disparar al señor Cárdenas Bravo, se les decidió hacer una requisa, encontrándole, en su poder, un arma de fuego hechiza, tipo artesanal, calibre 9mm. Si bien es cierto por ese hecho a ustedes se les llevó a audiencia de formulación de imputación el día 6 de noviembre del año 2017 en el Juzgado Séptimo Penal Municipal con funciones de control de garantías, en esa audiencia, la imputación que se les hizo fue por el delito de Porte ilegal de armas de fuego. Ese delito de homicidio no les fue imputado en ese momento, por qué, porque la Fiscalía no tenía suficientes elementos para acreditar de que ustedes habían sido los responsables del homicidio del señor Eulises Cárdenas Bravo. Posteriormente, entonces, dentro de esas labores investigativas que corresponde hacer, se hicieron una serie de pruebas donde se recogieron unos elementos materiales probatorios, tales como entrevistas y pruebas técnicas como de absorción atómica y estudio balístico, el cual determinó y arrojó que, efectivamente, esa arma de fuego que les fue incautada ese día a ustedes y ese proyectil que quedó en el cráneo del señor Eulises Cárdenas Bravo, en el estudio de balística se pudo establecer que, efectivamente había uniprocendencia entre las estrías que produjo el arma de fuego con el*

*proyectil que fue recuperado y que se alojó en el cráneo del señor Eulises Cárdenas Bravo. Esa herida o ese impacto de bala que se le produjo al señor Eulises Cárdenas Bravo le produjo una laceración en el cráneo, lo que fue suficiente, al lacerarse la masa encefálica, esta persona perdiera la vida. Esos hechos fácticos como se los estoy contando, tienen en el Código Penal una tipificación, la cual se encuentra consagrada en los delitos contra la vida y la integridad personal...*

*... para la fiscalía, ustedes se aprovecharon de que el señor Eulises Cárdenas Bravo se encontraba totalmente indefenso, desarmado, una persona que acudió a tratar de ayudar a su hermano, el cual lo tenían rodeado varios sujetos que eran conocidos, presuntamente en ese sector de La Carmelita, como personas de no muy buena reputación, que aparte de que consumían sustancias psicotrópicas, se dedicaban a amedrantar presuntamente a personas de la comunidad e inclusive a cometer hurtos a las personas de ese sector. De tal manera entonces, que aparte del temor que ya se les tenía a ustedes, por formar parte de un grupo reconocido por las personas de ese sector, como personas que no tenían muy buenos hábitos, ustedes, desenfundando arma de fuego disparan a la altura de la cabeza del señor Eulises Bravo Cárdenas, y de esta manera esta persona, pese a que fue llevado a la Clínica Santa Sofía a que se le prestaran los primeros auxilios, esta persona, en ese centro médico pierde la vida. Por eso, para la fiscalía, esa circunstancia de agravación, está en aprovecharse de la indefensión y la inferioridad del señor Eulises Bravo Cárdenas..."*

Con fundamento en los anteriores hechos, la Fiscalía les imputó el delito de Homicidio agravado, conforme a las descripciones típicas de los artículos 103 y 104 numeral 7° del Código Penal, en calidad de coautores y modalidad dolosa; igualmente, les atribuyó la circunstancia de mayor punibilidad descrita en el numeral 10° del artículo 58 de la misma obra sustantiva, por haber obrado en coparticipación criminal.

**2.2.-** La Fiscalía radicó el escrito de acusación por el delito de Homicidio agravado, el cual fue asignado al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buenaventura. La formulación oral de la acusación se llevó a cabo en audiencia del 17 de febrero de 2020, en la cual fue reiterada la imputación fáctica comunicada en la audiencia preliminar, de la siguiente manera:

“El día 4 de noviembre del año 2017, siendo aproximadamente las 22:30 horas de la noche, en el momento en el que el señor Leonel Riascos Cárdenas, identificado con la cédula... estaba compartiendo con sus familiares, quienes residen en el barrio La Carmelita, comuna 9 de la ciudad de Buenaventura, y cuando se dirigía a su residencia, en ese mismo sector fue rodeado por varios sujetos, entre ellos el señor Alex Alberto Perlaza, alias Piti, identificado con la cédula... y el señor James Alejandro Riascos Angulo, con cédula..., y alias Piti empieza a decirle, su hermano es un grosero, refiriéndose al señor Eulises Cárdenas Bravo, con quien días antes, este había tenido un inconveniente porque el señor Eulises Cárdenas había ignorado a Piti, quien lo había increpado y como quiera que el señor Eulises lo había ignorado y había decidido irse de ese lugar para no dirigir la palabra y así evitar problemas, ante esta nueva situación el señor Leonel le refiere a Alex Alberto Perlaza que hiciera lo que tenía que hacer, por lo que alias Piti comenzó a agredir con cachetadas al señor Leonel Riascos y desenfunda un arma de fuego tipo pistola, con la que también lo agredía, lo que sin duda provocó que los familiares del agredido Leonel Cárdenas, entre ellos, Eulises Cárdenas, llegaran hasta el lugar para tratar de defender a su hermano y se abalanzan sobre los agresores, lo que coincidió y fue aprovechado por el señor Alex Alberto Perlaza, alias Piti, para disparar en contra del señor Eulises Cárdenas Bravo, impactándolo en la cabeza. Esto hecho, el agresor junto con sus compinches, y es en ese instante en que emprende la huida, cuando la policía del cuadrante observan dos sujetos corriendo, quienes al notar la presencia policial emprenden la huida, por lo que de inmediato se inicia la persecución en contra de los señores Alex Alberto Perlaza alias Piti y James Alejandro Riascos Angulo; al notar que ya están sobre ellos, se tiran detrás de una vivienda para esconderse, en el barrio La Carmelita, y es en ese momento donde se logra la captura y la incautación del arma de fuego tipo pistola 9 mm. Por estos hechos se les llevó a audiencias concentradas el día 6 de noviembre del año 2017, donde la Fiscalía 7° Especializada en apoyo de la Fiscalía URI, legalizó la captura en situación de flagrancia e imputó el delito de Porte ilegal de armas y les fue impuesta medida de aseguramiento. Posteriormente, en la obtención y con el análisis de los residuos de disparo por microscopia electrónica de barrido, donde se estableció que efectivamente estas personas sí habían estado en contacto con el arma de fuego; además de los resultados allegados por parte del laboratorio de balística forense de la Policía Nacional, se determinó que fueron halladas características microscópicas de identidad entre el arma incautada el día de los hechos y el proyectil recuperado en el cuerpo de la víctima Eulises Cárdenas Bravo, con lo que para la Fiscalía fue suficiente para solicitar, por parte de la Fiscalía 38 Seccional de Buenaventura, audiencia de imputación, la cual se hizo efectiva el 20 de noviembre del año 2019, donde se imputó el delito de Homicidio con circunstancias de agravación y se impuso medida de aseguramiento intramural...”.

Con base en lo anterior, ratificó la calificación jurídica comunicada en la audiencia concentrada, referente a Homicidio agravado, en

calidad de coautores, modalidad dolosa y con circunstancia de mayor punibilidad.

**2.3.-** La audiencia preparatoria se adelantó el 16 de septiembre de 2020, en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes. Se estipuló la plena identidad de los acusados.

**2.4.-** El juicio oral ha tenido múltiples programaciones. Se logró iniciar el 1 de octubre de 2020, oportunidad en que los procesados se declararon inocentes y la Fiscalía presentó la teoría del caso. Luego de muchos aplazamientos, principalmente atribuibles a la defensa, se practicaron siete (7) testimonios del ente acusador, con los cuales se ingresaron varias evidencias de carácter técnico, en sesiones del 16 de febrero, 7 de abril, 22 de junio, 9 de agosto de 2022; 14 de agosto y 13 de octubre de 2023.

**2.5.-** En sesión del 23 de mayo de 2023, la Defensa solicitó aplazamiento del juicio con miras a celebrar un preacuerdo con la Fiscalía. El 30 de mayo siguiente, el ente instructor procedió a exponer los términos de la negociación celebrada con los procesados.

La delegada expresó que, en virtud de lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en la sentencia de tutela STP4560-2024, es posible celebrar un preacuerdo aun cuando ya se ha iniciado el juicio oral. Por ende, señaló que lo acordado con los procesados se ciñe a las siguientes cláusulas:

*“Primero: Los imputados Alex Alberto Perlaza y James Alejandro Riascos Angulo aceptan y dan por probada la materialidad y responsabilidad como coautores de la conducta penal objeto de imputación, descrita en el Código Penal, Libro II, parte especial, de los delitos en particular, título primero, delitos contra la vida y la integridad personal, capítulo segundo, del Homicidio, artículo 103... indica que la pena de 400 meses a 600 meses de prisión si la conducta se cometiere, numeral 7°, colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de la situación; en este caso, aprovechándose de la situación de condición*

*de inferioridad de la víctima. Segundo: la defensa, imputados y la fiscalía, a través de la suscrita, acuerdan que el ente acusador, en virtud de este preacuerdo, se dará aplicación al numeral 1°, inciso segundo, del artículo 350 del Código de Procedimiento Penal; en consecuencia, como único beneficio se eliminará la causal de agravación punitiva de la acusación, en este caso se imputó al acusado el artículo 104 numeral 7°, colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación, pactando entonces por el delito de Homicidio simple a una pena a imponer de 208 meses de prisión. Tercero: No se preacuerdan subrogados penales ni mecanismos sustitutos de la pena. En consecuencia, señora juez solicito impartir aprobación a este preacuerdo en los términos que se ha presentado y se proceda pues, proferir sentencia consensuada de 208 meses de prisión...”.*

El Ministerio Público emitió concepto negativo respecto del preacuerdo porque lo considera ilegal, debido a que se está realizando por fuera del término señalado en el artículo 352 de la Ley 906 de 2004. Explicó que este asunto no se asimila al revisado por la Corte Suprema de Justicia en la providencia referida por la delegada fiscal; además, manifestó que el presente caso lleva más de siete años, se han practicado las pruebas de la Fiscalía y no es dable que, en este punto, los procesados pretendan obtener un beneficio mediante un preacuerdo, lo cual, en su criterio, también atenta contra los postulados de verdad y reparación a favor de las víctimas. También señaló que no entiende el motivo por el que la Fiscalía dejó por fuera de la acusación el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego.

(La Jueza explicó que se tiene conocimiento que el proceso por el delito contra la seguridad pública se está adelantando en el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de esa ciudad).

El Juzgado procedió a verificar la voluntad de los acusados en la celebración del preacuerdo y la aceptación de responsabilidad penal.

Seguidamente, la bancada de la Defensa manifestó que el preacuerdo expuesto por la fiscalía atiende lo negociado con sus

defendidos, el cual cumple con los requisitos legales. Solicitaron se le imparta legalidad.

**2.6.-** El Juzgado procedió a impartirle legalidad a la negociación, a través de interlocutorio No.68 del 30 de mayo de 2024. El agente del Ministerio Público apeló.

### **3. AUTO APELADO**

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buenaventura, en relación con la controversia planteada por el representante del Ministerio Público, expuso:

*“...Así las cosas, la Fiscalía, pese a que el juicio está avanzado, los mismos procesados pidieron negociar y atendiendo la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia donde hay un caso similar, pues la Corte allí dice que el proceso está en etapa de juicio, así lo dice en la jurisprudencia, en etapa de juicio, si bien es cierto el caso tratado en dicha decisión apenas se iba a instalar el juicio, la fiscalía logró dicha negociación. En este caso el juicio estaba más avanzado, pues se había practicado ya la prueba de la Fiscalía. Para resolver el problema jurídico planteado por la Fiscalía, la defensa y el señor Procurador, frente a este preacuerdo, donde la fiscalía atendiendo lo dispuesto en el artículo 350 de la Ley 906 eliminó la causal de agravación punitiva, y además teniendo en cuenta que la misma Corte Suprema de Justicia en dicha decisión está diciendo que el prestigio de la administración de justicia no es sinónimo de penas altas, lo está diciendo la misma Corte Suprema de Justicia, pues no se está, el hecho de que se elimina la causal de agravación punitiva que está consagrado en la ley en el artículo 350, no significa de que se está desprestigiando la justicia, dado de que los procesados van a ser condenados por un homicidio simple y además están colaborando con la justicia; tengamos en cuenta que cuando un juicio oral, pese a que veces hay pruebas, no se tiene todo ganado, las reglas de la experiencia así lo han enseñado, casos similares como esto, con condena, han sido absueltos en el Tribunal, entonces todavía no se tiene nada ganado, pese a que se tenga la prueba practicada de la Fiscalía. Por tanto, este despacho, si bien es cierto, el artículo 352 de la Ley 906 establece que en el momento de la instalación del juicio oral,*

*hasta ese momento se pueden hacer acuerdos, tal como sucedió en el caso que estudió la Corte Suprema de Justicia, pero si bien es cierto, lo deja claro la jurisprudencia que la etapa se encontraba ya en el juicio oral y mientras no se haya dictado un sentido del fallo, todavía estamos en juicio oral, pese a que haya avanzado la práctica de la prueba, tal como lo ha dicho la honorable Corte, es que las penas altas no es sinónimo de prestigio de la justicia. Además el homicidio simple tranquilamente podría variar, no solamente en tema de preacuerdo, podría variar en unos alegatos de conclusión, hasta en unos alegatos al final la fiscalía podría decir pido condena por homicidio simple; entonces si los procesados de manera libre, voluntaria, espontánea, consciente, están reconociendo de que han cometido este homicidio en la humanidad del señor Eulises Bravo Cárdenas para colaborar también con la justicia, pese a que los despachos judiciales están congestionados, porque se volvió la regla general los juicios orales y no la excepción, tal como la filosofía del sistema penal acusatorio era la justicia premial; entonces hay que tener en cuenta en primer lugar, que los procesados se han mostrado arrepentidos y no van a tener una pena tampoco bajita, la pena fijada son 208 meses y se encuentran actualmente privados de la libertad, pagando el delito de homicidio que cometieron en contra del señor Eulises Bravo Cárdenas, lo que significa que en primer lugar la justicia no se está desprestigiando, no es una pena que, digamos, que sea baja... se está aplicando el artículo 350, la eliminación de la causal de agravación punitiva...”.*

En consecuencia, le impartió aprobación al preacuerdo presentado por la Fiscalía.

#### **4. EL RECURSO**

El representante del Ministerio Público recordó que los jueces están sometidos al imperio de la Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 constitucional. En punto de la decisión recurrida, expuso los siguientes reparos:

*“... En el presente caso, entonces, de manera puntual, se advierte que la decisión emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Buenaventura, pues ha pretermitido lo dispuesto en el artículo 352 procedimental en torno a la oportunidad en la que este*

*preacuerdo se está presentando y así se ha venido indicando y así lo estima este delegado del Ministerio Público, en tanto se advierte que este asunto, actualmente, ha concluido entonces la etapa probatoria del juicio oral para la fiscalía, encontrándose solamente pendiente concluir la etapa de pruebas que le corresponde a la defensa, es así entonces como ese artículo 352 presenta, o el legislador, dentro su sabiduría, presenta el límite de la audiencia de instalación del juicio oral para llegar a alguna negociación, pero en este caso esa etapa ya se encuentra superada, estamos mucho más allá, inclusive, ya el desgaste de la administración de justicia, el desgaste de la fiscalía, pues ya prácticamente concluyó, ya se presentaron los testigos y ya se evacuó en su totalidad la prueba de cargo; esto para concluir de que las finalidades de esta negociación pues ya son inanes en esta etapa procesal, así lo ha indicado también la Corte Suprema de Justicia en varios pronunciamientos, y solamente es necesario hacer una pequeña lectura de ese primer inciso de ese artículo 348 cuando hace referencia a las finalidades “con el fin de humanizar la actuación procesal y la pena, obtener pronta y cumplida justicia, activar la solución de conflictos sociales que genera el delito, propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso, la fiscalía y el imputado podrán llegar a preacuerdos que impliquen la terminación del proceso”. Obtener pronta y cumplida justicia, hemos obtenido u obtendríamos pronta y cumplida justicia después de que estos hechos ocurrieron hace 7 años y estas personas habiendo conocido la totalidad de pruebas de cargo que ya se practicaron, entonces deciden aceptar, o mejor, intentar negociar con la fiscalía, no tiene ningún sentido, es totalmente inane y es además, casi que, una palabra muy fuerte diré, de una manera cínica, se intenta aquí pues llegar a esta negociación cuando inclusive ya todas las pruebas de cargo se presentaron y ya prácticamente conocen que aquellas conllevan precisamente a establecer esos presupuestos que se requieren para emitir sentencia. No hay entonces ninguna obtención de pronta y cumplida justicia, así como tampoco se advirtió en ningún lado de ese preacuerdo acerca de la reparación integral de los perjuicios ocasionados a las víctimas, recordemos que aquí nos encontramos frente a un delito de homicidio, tenemos entonces que no se advierte en ninguna parte que las víctimas, a sus familiares de esa persona que perdió su vida, hayan sido reparadas de algún modo...entonces tampoco existe o no es posible construir*

*ninguna de las finalidades por las cuales fueron creados estos preacuerdos.*

*Se sustenta la decisión de la judicatura en esa decisión de la Corte Suprema de Justicia, radicado 136006 del 12 de marzo de 2024, pero bien lo anotó este delegado del Ministerio Público que las hipótesis que ahí se plantea o la hipótesis que se desarrolla en ese momento, precisamente, se limitó a esa audiencia de instalación del juicio oral, en ningún momento, no establece en esa decisión de que la audiencia haya avanzado en la práctica probatoria y mucho más adelante entonces haya la fiscalía decidido negociar con los acusados. Precisamente en el momento de la instalación, es que deciden, el caso que se resuelve en esa decisión por la Corte pues aceptar los cargos”.*

Con fundamento en lo sustentado, solicitó al Ad-quem que revoque el auto de primera instancia.

### **No recurrentes**

**La Fiscalía General de la Nación**, a través de su delegada, solicitó a la Sala Penal de este Tribunal que confirme el auto objeto de alzada. Argumentó que el preacuerdo se torna legal porque se atempera a lo consagrado en el artículo 350 del Código de Procedimiento Penal y está acorde con las directivas de la institución persecutora. Adujo que las víctimas tienen conocimiento de la celebración del preacuerdo y, a pesar del tiempo transcurrido, van a obtener el derecho a la justicia. Reiteró el contenido de la sentencia de tutela STP4560-2024 radicación 136006 y el auto AP3807-2023, en el cual se indica que la eliminación del agravante como único beneficio se encuentra dentro de un rango razonable autorizado por la ley.

**La bancada de Defensa**, optaron por no pronunciarse en calidad de sujetos no recurrentes.

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1.- Competencia.**

Le asiste al Tribunal en esta sección de su Sala Penal, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004 *“De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que en primera instancia profieran los jueces del circuito y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito”*. Como se trata del recurso de alzada contra providencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buenaventura, adscrito a este Distrito Judicial, se cumple con la referida regla de competencia funcional.

### **5.2.- Problema jurídico.**

En atención al reparo concreto formulado por el agente del Ministerio Público, le corresponde a esta sección de la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga, establecer si se ajusta o no a la legalidad el preacuerdo presentado por la fiscalía en el curso del juicio oral, específicamente, en relación con el parámetro establecido en el artículo 352 de la Ley 906 de 2004, referente a la etapa procesal que limita el ejercicio de la justicia premial.

### **5.3.- Preacuerdos y negociaciones, oportunidades procesales para celebrarlos.**

El desarrollo jurisprudencial del instituto de los preacuerdos y negociaciones ha incluido debates en torno a lo que se puede acordar, las formas de declaración de responsabilidad, la necesidad de un mínimo probatorio asidero de los presupuestos del delito, el rol de la fiscalía, el juez, la defensa y la víctima, así como la oportunidad procesal para efectuar la negociación<sup>1</sup>.

Frente a este último punto, el Código de Procedimiento Penal contempla la posibilidad de que Fiscalía e imputado o acusado celebren preacuerdos o negociaciones: (i) desde la

---

<sup>1</sup> CSJ SP359-2022.

audiencia de formulación de imputación hasta antes de ser presentado el escrito de acusación (artículo 350); y, (ii) posteriores a la presentación de la acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad (artículo 352).

La Corte Suprema de Justicia, en la SP1929-2018, resolvió un asunto de antecedentes procesales similares. En esa oportunidad, habiéndose agotado la fase probatoria a cargo de la fiscalía en un proceso por prevaricato por acción el acusado decidió allanarse a cargos. El máximo Tribunal, a la luz de la interpretación referente a que la aceptación de cargos es una especie de preacuerdos, negó tal posibilidad, en aplicación de los límites legales descritos en el párrafo anterior.

En esa ocasión, la alta Corporación precisó que, una vez superada la instalación del juicio oral y haberse interrogado al procesado sobre su inocencia o culpabilidad, se llega a un punto de no retorno donde el proceso debe terminarse por la vía ordinaria. Este aserto lo fundamentó en las siguientes premisas:

- (i) *“Como se aprecia, el legislador no contempló la posibilidad de que el acusado pueda allanarse a los cargos en momento procesal posterior a la alegación inicial en el juicio oral. Tampoco autorizó la realización de preacuerdos con posterioridad a ese instante, ni la exteriorización de manifestaciones de culpabilidad preacordadas en estadios ulteriores. Por consiguiente, tampoco asignó montos de rebaja para tales efectos, que fueran proporcionales a lo avanzado de la actuación procesal”.* (Subrayas del Tribunal).
  
- (ii) *“En ese orden de ideas, el mandato del artículo 352 del Código de Procedimiento Penal, que confina la última oportunidad procesal para la celebración de preacuerdos entre la Fiscalía y el procesado al “ámbito procesal”*

*comprendido desde la presentación de la acusación “(...) hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad (...)” (se subraya), también marca un límite máximo a la posibilidad que tiene el procesado de allanarse a los cargos.*

*Luego entonces, ese momento es un punto de no retorno a partir del cual no está autorizada por la ley la terminación del proceso por la vía del allanamiento a la acusación”.*

- (iii) *“...no puede considerarse que el artículo 10° de la Ley 906 de 2004 habilita esa posibilidad cuando faculta al juez para “(...) autorizar los acuerdos o estipulaciones a que lleguen las partes (...)” porque expresamente dispone ese precepto que tales convenciones no pueden versar sobre aspectos en los cuales “(...) haya controversia sustantiva (...)”. Y nada más sustantivo que la admisión de responsabilidad penal, pues, como reza el inciso final del artículo 354 ibidem: “Si la índole de los acuerdos permite la rápida adopción de la sentencia, se citará a audiencia para su proferimiento (...)”. Y, obviamente, esta será condenatoria”.*
- (iv) *“...si de acuerdo con lo expresado por la corporación judicial encargada de la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución Política el proceso penal, según el sistema de valores, principios y derechos contenido en la Carta, no tiene un propósito exclusivamente vindicativo y no se guía únicamente por un criterio de eficacia, sino que se interesa tanto en la condena de los culpables como en la absolución de los inocentes, no es válido sostener que el procedimiento ordinario no conduzca a la consecución de esos fines ni que deba privilegiarse siempre el procedimiento*

abreviado, ya que ello equivaldría a supeditarse solamente al criterio de mayor eficacia”.

- (v) “Igualmente, en este evento se ha expresado que coartar al acusado la posibilidad de declararse culpable porque el juicio oral ya se encuentra iniciado sería ir en contra de la filosofía premial y desestimular el uso del instituto, así el ahorro de esfuerzos no sea significativo.

El denominado derecho penal premial responde a una evaluación costo-beneficio. De ahí que sea diferente la “recompensa” que se ofrece al procesado por su allanamiento, según lo temprano o tardío de este. Ya se vio: hasta de la mitad en la formulación de la imputación, hasta de la tercera parte en la audiencia preparatoria y de una sexta parte en la fase del juicio oral denominada alegación inicial.

Pues bien, esa lógica indica que habrá un momento de máxima utilidad del allanamiento y otro de ínfima o incluso nula utilidad de este. Eso corresponde definirlo al legislador y ya se vio como fue configurado en nuestro estatuto procesal penal.

Lo que el legislador busca, entre otros fines, es obtener “pronta y cumplida justicia” (artículo 348 de la Ley 906 de 2004). Pero, por la propia naturaleza de las cosas, necesariamente habrá un momento en que el allanamiento a cargos no resulte oportuno.

Por ende, no se compadece con la “filosofía premial” que se invoca sostener que al acusado se le debe reconocer una rebaja de una sexta parte de la pena imponible aún después de superado el momento procesal fijado como tope por el legislador. Conforme a tal criterio sería factible, v. gr., reducir la sanción en la anotada proporción al

*procesado que decidiera allanarse a los cargos una vez concluida la fase del juicio oral denominada alegatos o argumentos de conclusión (artículo 444 C. de P.P.), cuando se puede decir que “la suerte ya está echada” porque sólo resta que el juez de a conocer el sentido de su fallo (artículo 445 ibidem).*

*Cabe aclarar que no es lo mismo sostener a toda costa la posibilidad de terminación anormal del proceso, con el consiguiente reconocimiento de descuento punitivo, cuando ya se ha traspasado el que aquí se ha denominado punto de no retorno, que admitirlo en un momento procesal intermedio como, por ejemplo, la audiencia de formulación de acusación (CSJ SP, 8 jul. 2009, rad.31063), porque en ese evento fue posible antes (en la formulación de la imputación) y aun lo sería después (en la audiencia preparatoria)”.*

#### **5.4.- Análisis del caso concreto.**

En el presente asunto, precisamente se suscita idéntica discusión a la que en su momento resolvió la Corte Suprema de Justicia en la providencia citada. En este caso, el juicio oral se instaló el 1 de octubre de 2020, fecha en la que los procesados manifestaron su inocencia y la Fiscalía procedió a presentar el alegato inicial o teoría del caso, momento en el cual se comprometió a demostrar, más allá de toda duda razonable, la materialidad de los hechos investigados y la responsabilidad penal de los acusados, es decir, según el criterio de la anterior jurisprudencia, se llegó al punto de no retorno que obliga a continuar el trámite por la vía ordinaria.

La apreciación de la Corte en el caso analizado se ajusta al criterio según el cual “la configuración legal del proceso penal, implica que ni el juez ni las partes e intervinientes tienen poder para disponer sobre él y determinar que su adelantamiento se

realice en forma diversa a la establecida en la ley”, dado que, se debe observar el carácter de orden público de las normas procesales y el tenor de lo establecido en el artículo 24 de la Ley 906 de 2004:

*“Las indagaciones, investigaciones, imputaciones, acusaciones y juzgamientos por las conductas previstas en la ley penal como delito, serán adelantadas por los órganos y mediante los procedimientos establecidos en este código y demás disposiciones complementarias”. (Se subraya).*

Significa entonces que, si el artículo 352 de la norma procesal penal fija un límite dentro de la actuación para la celebración de los preacuerdos, dicha disposición habrá de acatarse, en tanto no se evidencian excepciones de índole legal que permita morigerar el tenor literal de la regla allí fijada.

De modo que, como en el caso concreto, el preacuerdo se presentó con posterioridad a la instalación del juicio oral, incluso cuando la Fiscalía ya había practicado la mayoría de las pruebas de cargo y se aprestaba a culminar su turno probatorio ante la imposibilidad de ubicar a los testigos faltantes, se habría soslayado el tope establecido en la legislación adjetiva al presentar una negociación en una etapa posterior a la alegación inicial y bastante avanzada del juicio oral.

En ese entendido, la apreciación del Juzgado A-quo se torna equivocada, pues contraviene la referida disposición legal y, además, descansa en premisas imprecisas y poco certeras.

Por una parte, fundamenta su postura en los razonamientos contenidos en la sentencia de tutela STP4560-2024 emitida por la Sala de Casación Penal de la máxima Corporación de justicia ordinaria, en la cual se determinó la procedencia de un preacuerdo en el inicio de juicio oral, consistente en eliminar una circunstancia de agravación como contraprestación a la admisión

de culpabilidad expresada por el acusado. La Corte estableció que ese tipo de negociaciones, así fuese en la última oportunidad procesal para hacerla, era viable y la disminución punitiva concedida se encontraba dentro de los rangos de razonabilidad.

En ningún momento, el órgano de cierre señaló la posibilidad de celebrarse preacuerdos con posterioridad al límite indicado en el artículo 352 de la Ley 906 de 2004. Por tanto, la funcionaria de primer grado le dio un alcance que no tiene dicha providencia, bajo un entendimiento errado de esta.

Por otra parte, el juzgado afirma que los acusados pueden declararse culpables o aceptar los cargos hasta antes de emitirse el sentido del fallo. Esta atestación carece de fundamento legal y tampoco emerge lógico dentro de la estructura del proceso penal, menos aún respecto de las finalidades de los preacuerdos y negociaciones. Como vimos, las normas procesales aplicables al caso establecen unos límites dentro de las etapas del proceso penal donde el estadio máximo para la presentación de preacuerdos corresponde al inicio del juicio oral y antes de los acusados ser interrogados sobre la aceptación de su responsabilidad; agotados esos actos, las partes se someten a las reglas del proceso ordinario, tal como lo relevó la jurisprudencia citada.

Y es que, con un preacuerdo de las características del que hoy nos concierne, podemos advertir, por un lado, la ausencia de la finalidad de pronta y cumplida justicia contenida en el artículo 348 del CPP, dado que se trata de un proceso iniciado formalmente el 20 de noviembre de 2019, el cual ha tenido múltiples vicisitudes en su adelantamiento, sin que las partes, en los escenarios permitidos por la ley (imputación-acusación-preparatoria-inicio del juicio) mostraran la intención o voluntad de acudir a la justicia consensuada, pese a que se tuvo un buen margen temporal para ello, si en cuenta se tiene que desde la formulación de imputación hasta el inicio del juicio oral

trascurrieron cerca de diez meses, en los cuales, de haber tomado la decisión que hoy pretenden les avalen, se habrían ahorrado un desgaste de más de cuatro años, con lo cual estarían cubriendo el propósito de pronta y cumplida justicia.

Adicionalmente, a tono con lo argumentado por la Corte Suprema de Justicia, la Sala considera que, en efecto, se tornan necesarios los límites procesales establecidos en la legislación adjetiva para no se incurrir en absurdos que pueden desdibujar la finalidad de los preacuerdos o el propósito del proceso penal.

En escenarios como el aquí analizado puede ocurrir que, agotada la etapa probatoria de la Fiscalía el acusado se sienta vencido y, ahí sí, opte por acceder a las bondades de la justicia premial; de igual forma, puede suceder que la fiscalía, previendo la posibilidad de no lograr cumplir con el estándar de prueba exigido en la vía ordinaria y prevalida del desgaste físico y emocional al que ha sido sometido el procesado por cuenta de una medida privativa de la libertad en un juicio que ha sido extenso, dispendioso y tedioso, logre persuadirlo de aceptar responsabilidad prometiéndole una disminución punitiva. En ambos eventos la justicia no logra ser pronta ni cumplida porque en el primero se otorga un beneficio inmerecido y en el segundo el ente persecutor podría estar eludiendo el compromiso adquirido en la exposición de su teoría del caso.

En suma, esta Corporación considera que le asiste razón al recurrente en punto de la ilegalidad del preacuerdo celebrado entre la fiscalía y los acusados Alex Alberto Perlaza y James Alejandro Riascos Angulo, por desatender la restricción contenida en el artículo 352 del Código de Procedimiento Penal. Por consiguiente, habrá de revocarse el auto apelado para, en su lugar, improbar la referida negociación.

Sin más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Revocar** el auto interlocutorio No. 68 del 30 de mayo de 2024, proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buenaventura, para, en su lugar, **improbar** el preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y los acusados Alex Alberto Perlaza y James Alejandro Riascos Angulo, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

Esta decisión se notifica a través de correo electrónico a las Partes e intervinientes y contra ella no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

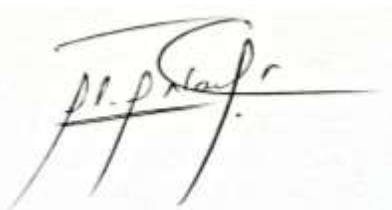
**Los Magistrados**



**MARTHA LILIANA BERTÍN GALLEGO**  
76109-60-00163-2017-01829-01

**-En uso de permiso-**

**JAIME HUMBERTO MORENO ACERO**  
76109-60-00163-2017-01829-01



**ÁLVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLO**  
76109-60-00163-2017-01829-01